

REGLAMENTACIÓN
SUBSIDIO POR HIJO DISCAPACITADO

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por los Artículos 21 inc. p) y 43 inc. h) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento del beneficio de *Subsidio por Hijo Discapacitado*, creado por la Asamblea General de Representantes, se regirán por las disposiciones de la presente Reglamentación.-

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. Serán considerados beneficiarios los médicos afiliados que a la fecha de la solicitud posean ejercicio profesional con aportes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; jubilados ordinarios, extraordinarios, por edad avanzada y por Convenio de Reciprocidad en los casos en que la Institución sea otorgante de la prestación; pensionados que tengan a su cargo hijos discapacitados y quienes se encuentren a cargo de discapacitados beneficiarios directos de pensión otorgada por la Caja –madre, padre, representante legal, tutor o curador- *siempre que no puedan procurarse su sustento y no desarrollen tareas remuneradas de ningún tipo.*

Artículo 3º - ORIGEN DE LA DISCAPACIDAD. El origen de la discapacidad deberá ser posterior a la afiliación y/o reafiliación a la Caja del médico peticionante; caso contrario deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco (5) años entre la afiliación y/o reafiliación y la petición del subsidio.

En caso que madre y padre del hijo discapacitado sean médicos afiliados o beneficiarios de jubilación y/o pensión acordada por la Caja, el subsidio será percibido por uno solo de ellos.-

Artículo 4º: CONDICIÓN. Será condición para la percepción del Subsidio por Hijo Discapacitado no registrar deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual.-

Artículo 5º: MONTO. El monto a abonar en concepto de Subsidio por Hijo Discapacitado será en todos los casos de sesenta (60) galenos mensuales. En el supuesto de jubilados y/o pensionados el presente subsidio podrá ser complementado con el beneficio de Carga de Familia.

Artículo 6º: REQUISITOS. A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud;
- b) DNI o documento equivalente del peticionante;
- c) Original o copia certificada de la *Partida de Nacimiento* del discapacitado.
 - c. 1) Cuando el nacimiento se hayan producido fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, la partida deberá estar legalizada por la Cámara Nacional de Apelaciones o por el Ministerio del Interior.
 - c. 2) Si la partida ha sido extendida fuera del territorio de la República Argentina, deberá estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Certificado médico que establezca la discapacidad alegada, grado, carácter y fecha de origen;
- e) Declaración Jurada de Ejercicio Profesional y documentación que acredite los servicios profesionales prestados en el ámbito provincial – en caso de

- médicos afiliados- salvo que registre ingresos de aportes incisos c), d), e) y f) del Art. 35 de la Ley 12.207, que constituirán plena prueba del ejercicio desarrollado por el peticionante, cuando de los mismos se evidencie el desempeño profesional en forma continua, regular e ininterrumpida.
- f) Certificado expedido por el/los Colegio/s de Médicos de la provincia de Buenos Aires en los que haya actuado el profesional, cuya fecha de expedición no podrá superar los treinta (30) días - en caso de médicos afiliados-;
 - g) Constancia de CUIT O CUIL según corresponda.;
 - h) Formulario de elección de lugar de cobro.

En los casos en que el peticionante del subsidio sea representante legal, tutor o curador del discapacitado, se deberá presentar la documentación que acredite dicha condición.-

Artículo 7º: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.-

Artículo 8º: DETERMINACIÓN DE DISCAPACIDAD. A los efectos del presente subsidio, la discapacidad que diera origen al beneficio deberá generar una disminución de la plena capacidad que imposibilite el desempeño laboral en forma total y permanente (66,66% de la total obrera).

Artículo 9º: JUNTA MÉDICA. A los fines de determinar grado, carácter, fecha de origen de la discapacidad y fecha probable de duración, se efectuará una Junta Médica Especializada en los términos de los Artículos 8º, 9º y 10º de la Reglamentación de Jubilación Extraordinaria.

En los casos en que la Junta Médica establezca el carácter irreversible de la incapacidad, el pedido de prórroga podrá sustanciarse con la sola presentación del certificado médico del discapacitado y certificado de colegiación del peticionante; pudiendo el H. Directorio disponer la realización de nueva Junta Médica de considerarlo conveniente.-

Artículo 10º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio, estableciendo -en caso de acuerdo- su efectivización a partir del primer día del mes correspondiente al acuerdo del subsidio; *y por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años*, pudiendo prorrogarse a solicitud expresa del beneficiario.-

El acuerdo del presente beneficio por parte del H. Directorio, no implica reconocimiento del hijo discapacitado como eventual causahabiente del médico afiliado, en los términos de los Art. 54º, 55º y 56º de la Ley 12.207.-

Artículo 11º: ACREDITACIÓN SUPERVIVENCIA. Será condición para la percepción del beneficio la presentación del certificado de supervivencia del beneficiario y del discapacitado, en los tiempos y formas que establece la respectiva reglamentación. La falta de cumplimiento importará la suspensión automática del pago de la prestación. La rehabilitación del pago del beneficio operará a partir de la presentación del certificado respectivo, no teniendo efectos retroactivos.-

Artículo 12º: REVOCACIÓN. La constatación de la desaparición de la discapacidad que diera origen al acuerdo del beneficio, importará de pleno derecho la revocación de la resolución que concediera el mismo. -

Artículo 13º : REVISIÓN: La percepción del subsidio por hijo discapacitado será objeto de revisión y reencuadre por parte del H. Directorio en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del médico afiliado.
- b) Acceso del médico afiliado al beneficio de Jubilación Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 14º: EXTINCIÓN DEL BENEFICIO: El presente subsidio quedará extinguido de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del hijo discapacitado.
- b) Desempeño de tareas remuneradas del hijo discapacitado, *salvo las realizadas con fines terapéuticos o como medio de inserción social.*
- c) Matrimonio del discapacitado.
- d) Cesación de la causal de discapacidad.
- e) Reiteración en la morosidad o falta de pago del afiliado de sus obligaciones legales y/o contractuales por un período mayor a seis (6) meses.-

Artículo 15º: VIGENCIA . La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2011.-

Artículo 16º: DEROGACIÓN. Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 17º: DE FORMA. Regístrese y notifíquese a los estamentos correspondientes.-